

NOCION DEL MATRIMONIO PUTATIVO

RESPUESTA DE LA COMISION DE INTERPRETES,

26 DE ENERO DE 1949

DEL MATRIMONIO PUTATIVO

D. An sub verbo "celebratum" can. 1.015, § 4, intelligi debeat dumtaxat matrimonium coram Ecclesia celebratum.

R. Affirmative (*).

COMENTARIO

El matrimonio es un contrato que puede ser: válido, nulo, inexistente y putativo. No se admite que sea rescindible por voluntad de las partes, aunque sí por voluntad del Romano Pontífice, con causa justa, en el matrimonio rato.

Es válido si nada obsta, ni de parte de la forma jurídica (no hablamos aquí de la sacramental), ni de la habilidad de las partes contrayentes, ni por parte del consentimiento, para que produzca el vínculo matrimonial.

El matrimonio es nulo si a la producción de este vínculo obsta o el defecto de la forma o algún impedimento dirimente, un algún vicio del consentimiento, que anule el contrato, en virtud de un precepto de la ley positiva, v. gr., el miedo injusto, grave y directo.

Es inexistente el matrimonio si obsta algún elemento de derecho natural, v. gr., defecto absoluto de consentimiento.

La nulidad del matrimonio nulo o inexistente puede ser ignorado como tal o por ambas partes o, al menos, por una, y esta circunstancia da lugar a otra especie de matrimonio: el llamado por el Derecho canónico matrimonio *putativo*, que lo declara así en el canon 1.015, § 4: "El matrimonio inválido se llama putativo si hubiere sido celebrado de buena fe, a lo menos por una de las partes, hasta que ambas conozcan con certeza la nulidad del mismo."

No es ésta una definición, porque el Código rehuye las definiciones por peligrosas. Y una buena prueba la tenemos en este mismo canon, pues una de las leyes de la definición es que ésta ha de ser clara, lo que no ocurre

(*) Pont. Com. Interpr. 26-I-1949; A. A. S., 41 (1949), 158.